

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: PRUEBA ANTICIPADA**

**Demandante: EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y MARGARITA ROSA AVENDAÑO NORIEGA.**

**Demandado: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00089-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

**ASUNTO**

Vista la solicitud de prueba anticipada, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 183 de Código General del Proceso, prevé la posibilidad de practicar pruebas extraprocerales, de forma anticipada al inicio formal de la causa judicial.

Para el caso que nos ocupa, el solicitante, pretende se cite a una persona, para que absuelva un interrogatorio anticipado de parte, prueba que está llamada a practicarse en los términos del artículo 183 y 184 del C.G.P

La prueba extraprocera, cuando implica la citación de quien será la contraparte deberá notificarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, así lo dispone el artículo 183 del C.G.P, y se reitera específicamente para el interrogatorio extraprocera en la regla 200 de esa codificación, que reza textualmente: *“El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocera se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso”* (resaltado nuestro)

Por otra parte, es un hecho notorio que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió un Acuerdo No 11567 del 5 de junio de 2020 en el que estableció como fecha de reanudación de los términos judiciales en Colombia para el 01 de julio de 2020, pero la administración de justicia desde esa fecha y para evitar la propagación del virus del Covid-19 que tiene al país en emergencia sanitaria nacional desde el mes de marzo del año en curso.

Como consecuencia de la emergencia, el gobierno expidió el Decreto Legislativo No 806 de 2020, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, esta disposición normativa con una vigencia de 2 años, modifica la legislación ordinaria e implementa cambios sustanciales en el proceso civil, laboral y administrativo colombiano.

Precisamente ese Decreto en los primeros tres incisos del artículo 8 preceptúa: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por otra parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso cuatro, prevé una regla para la demanda, que es analógicamente es aplicable para la solicitud que aquí nos ocupa: **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**

Así las cosas y como quiera que este decreto es de aplicación inmediata y no contempló tránsito de legislación, observa el despacho que la solicitud de interrogatorio no se cumplió con remitir por correo físico la solicitud a la requerida para declarar.

Valga la pena aclarar, que la finalidad de la norma es evitar el contacto físico, y que las diligencias judiciales se realicen por medios virtuales, en ese caso los interesados deben previamente para efectos de notificar personalmente las actuaciones remitir al correo electrónico del requerido o demandado la actuación, o en su defecto como en este caso, cuando no se conoce la dirección electrónica hacer esa remisión o envío de forma física antes de la presentación de la solicitud ante el juzgado, carga que no se cumplió en este caso por el interesado.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente solicitud, para que el solicitante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo y devolución de la misma.

**SEGUNDO:** ADECÚESE la presentación de la solicitud a los requisitos adicionales previstos en los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO:** RECONÓZCASE al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, como litigante en causa propia y apoderado de la señora MARGARITA ROSA AVENDAÑO NORIEGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)